REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día diecisiete (17) de marzo de 2025, mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - EGUR, reportó a CORPOURABA la Aprehensión Preventiva de material forestal de la especie Caracoli *(Anacardium Excelsum)*, el cual era transportado en embarcación (tipo chalupa) en fibra de vidrio, denominado "LA NIÑA MAIKELYS", identificada con la Matricula Fluvial Nº 20221315 y Matricula Marítima Nº **CP-08-0998**, de propiedad del señor **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007832.350, la cual era conducida por el señor **JAIRO MURILLO CORDOBA** identificado con la cedula Nº 1.007.337.338 motorista de la embarcación, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal, específicamente a la altura de Bocas del Atrato hacia el Uno, en el sector denominado Punta Yarumal, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Mediante oficio radicado Nº 052 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.2.1 del 17 de marzo de 2025 el Teniente de Corbeta ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá pone a disposición de CORPOURABA el material y embarcación aprehendido y se realiza una descripción de los hechos.

TERCERO: En atención a la comunicación mencionada, el día 17 de marzo de 2025, personal técnico de CORPOURABA se desplazó hasta la Estación de Guardacostas de Urabá, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y

emitir concepto técnico, comisión que fue atendida por el Teniente de Corbeta Alejandro Rosas Acevedo.

CUARTO: El material forestal aprehendido y la embarcación, fueron dejados bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, recibidos por el Teniente de Corbeta Alejandro Rosas Acevedo, hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0129461, la cual es suscrita por el Teniente de Corbeta de la Estación Primaria de Guardacostas Alejandro Rosas Acevedo y por el funcionario de CORPOURABA, John Jairo Correa Munera, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de* ***18*** **m^3** en tablones de dimensiones varias de la especie **Caracoli** ***(Anacardium excelsum)***

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico Nº 400-08-02-01-0532 del 19 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(…)

<u>Desarrollo Concepto Técnico</u>

(…)

Los funcionarios de CORPOURABA se desplazaron a la Estación Guardacostas (EGUR) Turbo, donde fueron recibidos por el Teniente de Corbeta de la Armada Nacional ***ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO*** *identificado con la cedula No. 1.006.490.868 (Cel. 310 633 9791), quien condujo a los funcionarios hasta el material, cargado en la* ***embarcación (bote)*** *artesanal en fibra de vidrio,* ***color Rojo y Azul****, denominado* ***"LA NIÑA MAIKELY"*** *e identificado con la Matricula fluvial No. 20221315 y Matricula marítima* ***No. CP-08-0998****. En el sitio se habló con el señor* ***JAIRO MURILLO CORDOBA*** *identificado con la cedula No. 1.007.337.338 (Cel. 314 774 2172)* ***Motorista (Oficios varios)****, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; […] "Me contrataron para un viaje de madera, me vine el domingo por que no tenía forma de sacar el documento, la armada me detuvo desplazándome de Turbito a Turbo, como no tenía papeles me detuvieron" […]*

El teniente Rosas aporto el oficio No. ***052*** */MDN-COGFM-….-JDEOPER.2.21 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);*

> **Con toda atención mediante la presente me permito poner a disposición de CORPOURABA la madera que estaba siendo transportada a bordo de la embarcación de nombre "NIÑA MAIKELYS" No. de matrícula fluvial 20221315 y No. de matrícula marítima CP-08-0998. Se encontraba transitando desde el sector denominado bocas del atrato hacia el sector el uno de Turbo, Antioquia, siendo interceptado por la Unidad de Reacción Rápida BP-763 aproximadamente sobre las 05:40R el día 17 de marzo del 2025 en las coordenadas LAT 08°06.306' N – LONG 76°45.525' W en el sector denominado Punta Yarumal. Como capitán de la embarcación se presentó el señor Jairo Murillo Córdoba identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.337.338, al momento de la inspección no se evidencian los salvoconductos relacionados a dicha madera. Se ordena llevar la embarcación al puesto de control de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá donde se realiza la aprehensión preventiva de parte de CORPOURABA.**
>
> **A las 0940R los funcionarios de CORPOURABA, el señor John Jairo Correa con cedula de ciudadanía N° 71.949.838 en compañía del señor Jairo Palencia identificado con cedula de ciudadanía N° 70.528.446 y el señor Jairo Murillo Córdoba Capitán de la embarcación de nombre "NIÑA MAIKELYS", realizan la verificación de la cantidad de madera transportada por parte de la entidad competente lo cual arroja una cantidad estimada de 18 m³ en tablones de diversas dimensiones de la especie Anacardium Excelsum "CARACOLÍ" representados en un valor comercial aproximado de $ 7.416.000, de acuerdo al acta única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129461.**

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m^3)
1	3,00	1,15	1,775	15	5,20
2	3,00	1,15	1,775	15	5,20
3	3,00	1,15	1,775	15	5,20
4	-	-	-	-	2,40
Volumen Total (m^3)					18,00

Nota. La presentación del material es en tablones (Dimensiones varias).
Nota 2. Dada la forma de la embarcación el ancho se determinó mediante el promedio del ancho superior más el inferior dividido dos (2,35 + 1,20 / 2 = 1,775).
Nota 3. El volumen del cuarto arrume se estimó en aproximadamente el 45 % del volumen de los demás arrumes a razón de la forma y espaciamiento del material en la proa de la embarcación.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas

Albura/duramen [Color]: *Albura de color amarillo rojizo (Castaño claro con vetas rojizas o purpúreas) y el duramen de color marrón amarillento (Amarillo limón). Una vez seca el duramen torna pardo amarillento (Castaño rojizo).*
Veteado: *Acentuado definido por líneas vasculares muy notorias, satinado, jaspeado y bandas de color característico, amarillo.*
Olor: *Perceptible agradable.*
Sabor: *No perceptible.*
Grano: *Recto a entrecruzado.*
Textura: *Media a gruesa.*
Densidad: *Baja.*

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie ***Caracoli (Anacardium excelsum)***

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie hace parte de la diversidad biológica colombiana y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA. Si procede de una plantación forestal, debe contar con el Registro de Plantación Forestal, ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA, y la movilización del material forestal procedente de estos aprovechamientos y/o plantaciones debe ampararse con el respectivo SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de ***SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIESISEIS MIL PESOS ($7.416.000)****, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m^3 en elaborado para la especie.*

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m^3)	Valor total $
Caracoli	Anacardium excelsum	Tablón	18,00	7.416.000
Total			**18,00**	**$ 7.416.000**

Nota. *Valor estimado de rastra de Caracoli 80 mil.*
Nota 2. *Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m^3).*

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

> *[…]"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.* ***Salvoconducto de Movilización****. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"[…]*
>
> *[…]"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.* ***Obligaciones de transportadores****. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"[…]*

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE ***N°. 0129461****, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de* ***18,00 m^3*** *en Tablones de la especie* ***Caracoli (Anacardium excelsum)****, Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.*

*Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "****Estación Guardacostas - EGUR****", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la* ***custodia temporal*** *del Teniente de Corbeta de la Armada Nacional* ***ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO*** *identificado con la cedula No. 1.006.490.868 (Cel. 310 633 9791).*

(…)

7. ***Conclusiones:***

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE ***N°. 0129461****, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de* ***18,00 m^3*** *en Tablones de la especie* ***Caracoli (Anacardium excelsum)****, Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.*

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m^3)	Valor total $
Caracoli	Anacardium excelsum	Tablón	18,00	7.416.000
Total			**18,00**	**$ 7.416.000**

Nota. *Valor estimado de rastra de Caracoli 80 mil.*
Nota 2. *Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m^3).*

*Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "****Estación Guardacostas - EGUR****", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la* ***custodia temporal*** *del Teniente de Corbeta de la Armada Nacional* ***ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO*** *identificado con la cedula No. 1.006.490.868 (Cel. 310 633 9791).*

8. ***Recomendaciones y/u Observaciones:***

- *Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.*

- *Remitir copia del informe técnico al correo operaciones.equr@armada.mil.co , de acuerdo a solicitud hecha en el oficio N° **052** /MDN-COGFM-….-JDEOPER.2.21 de la armada nacional.*

SEXTO: Que a través de oficio Nº 200-34-01.58-1681 del 18 de marzo de 2025 radicado en CORPOURABA, los señores **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.832.350 en calidad de propietario de la embarcación y el señor **JAIRO MURILLO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.337.338 en calidad de motorista de la embarcación, presentan solicitud formal de devolución de la embarcación denominada "**NIÑA MAIKELYS**" con patente 20221315, la cual es de propiedad del señor **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.832.350, quien se compromete a cumplir con las recomendaciones que se den al respecto e indica a su vez que está dispuesto a vigilar la madera donde se decida colocarla. Lo anterior por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo SUNL.

La referida solicitud se sustenta en que la embarcación es su único medio de trabajo para el beneficio de él y de su núcleo familiar y anexa a la referida solicitud:

- Copia de cédula del señor Jairo Murillo Córdoba.
- Copia de patente de navegación de la embarcación "Niña Maikelys" con Nº 20221315.
- Permiso de motorista de la Dirección de Tránsito y Transporte – Grupo Operativo de Transporte Acuático- Inspección Fluvial de Turbo, adscrita al Ministerio de Transporte, en el que se confiere permiso al señor Jairo Murillo Córdoba.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(…)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **18 m^3** en tablones de la especie **Caracoli *(Anacardium excelsum)***, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

> ***Artículo 223º.-*** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se* ***movilice*** *dentro del él debe estar amparado por permiso.*
>
> ***Artículo 224º.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.* ***Negrilla y subrayado fuera del texto original.***
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"…En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales…."*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de le Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que acorde con lo dispuesto en en el parágrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que una vez evaluada la solicitud Nº 200-34-01.58-1681 del 18 de marzo de 2025, presentada por los señores **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.832.350 en calidad de propietario de la embarcación y el señor **JAIRO MURILLO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.337.338 en calidad de motorista de la embarcación, respecto a la devolución de la embarcación **"NIÑA MAIKELYS**", con patente de navegación Nº 20221315 y número de matrícula marítima CP-08-0998, de servicio particular, la cual fue decomisada preventivamente el día 17 de marzo de 2025, por encontrarse movilizando material forestal maderable consistente en 18 m^3 de la especie **Caracoli *(Anacardium Excelsum)***, específicamente en el bocas del Atrato hacia el Uno, en el sector Punta Yarumal, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, departamento de Antioquia, sin contar con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, y que actualmente se encuentra bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, a cargo del Teniente de Corbeta Alejandro Rosas Acevedo, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá.

Que teniendo en cuenta que el material forestal inmovilizado no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, y que el mismo se encuentra de manera transitoria en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, y que hasta la fecha no se ha presentado documento alguno que acredite el permiso requerido para movilizar el material forestal, se habrá de movilizar el material forestal inmovilizado hasta el sitio dispuesto por CORPOURABA, específicamente hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria de la misma, mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009. Valga indicar que los gastos correspondientes al transporte y cargue de la madera aprehendida serán con cargo al presunto infractor y en caso del levantamiento de la medida los costos deberán ser cancelados antes de proceder con la devolución del material aprehendido.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN de 18 m^3** en tablones de la especie **Caracolí *(Anacardium excelsum),*** por la movilización de material forestal sin Salvoconducto Único Nacional (SUNL) a los señores **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº

1.007.832.350 y **JAIRO MURILLO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.337.338, por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, denominada **"NIÑA MAIKELYS"**, con patente de navegación Nº 20221315 y número de matrícula marítima CP-08-0998, de uso particular, al señor **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.832.350, en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La entrega de la embarcación descrita en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto los señores **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.832.350 y **JAIRO MURILLO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.337.338, en calidad de propietario y motorista respectivamente, asuman los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se de cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacen para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie *Caracoli (Anacardium excelsum):*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen en Elaborado (m^3)***	***Valor total $***
Caracoli	*Anacardium excelsum*	*Tablón*	*18,00*	*7.416.000*
Total			***18,00***	***$ 7.416.000***

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129461 (Física).
- Copia oficio radicado Nº052 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.2.1 del 17 de marzo de 2025.
- Informe Técnico Nº 400-08-02-01-0532 del 19 de marzo de 2025.
- Oficio radicado interno CORPOURABA No 200-34-01.58-1681 del 18 de maro de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR y **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **GERVIN ANDRÉS CORTES MENA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.832.350 y **JAIRO MURILLO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.007.337.338, para los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se **ORDENA REMITIR** a la Estación Primaria Guardacostas de Urabá – Armada Nacional –EGUR- , copia del Informe Técnico No 400-08-02-01-0532 del 19 de marzo de 2025, emitido por CORPOURABA, de conformidad con la solicitud realizada bajo radicado interno Nº052 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.2.1 del 17 de marzo de 2025, al correo electrónico operaciones.egur@armada.mil.co

ARTÍCULO OCTAVO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany G.		25/03/2025.
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0040/2025